

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas puebls de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION OFICIAL.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.<sup>a</sup> María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Su Alteza Real la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y D.<sup>a</sup> María Eulalia.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Obras públicas.—Subastas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, este Gobierno de provincia ha señalado los dias y horas que se designan en esta junta para las adjudicaciones en pública subasta de acopios de materiales para la conservacion de las carreteras que se expresan en la nombrada nota.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo d 1852 en el local que ocupa este Gobierno, hallándose manifestado para conocimiento del público en la Seccion de Fomento del mismo los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que se ha referido y se inserta á continuacion de este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo; pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arregiándose exactamente al adjun o modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente, como garantia para tomar en las subastas, será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de carreteras debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto unicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta entre los términos prescritos por la citada instruccion fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Los gastos de insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, serán de cuenta de los rematantes.

Segovia 21 de Enero de 1880.

El Gobernador,  
Antonio de Ron.

#### Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de... con fecha de... de... 188... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de... comprendida en la expresada provincia y en su trozo... que empieza en... y concluye en... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado) pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.

(Fecha y firma.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anterior anuncio.

CARRETERAS.	Número de orden de los trozos.	Designacion de limites por kilómetros.	Objeto á que se destinan los acopios	Presupuesto de acopios. — Pesetas. cts.	Dias señalados para la subasta	HORAS.
<b>SEGUNDO ORDEN.</b>						
De Segovia á Arévalo . . . . .	Dos . . .	Del 1 al 42, 48 al 57 . . . . .	Conservacion..	11.380,63	5 Febrero . . .	Once á doce.
<b>PRIMER ORDEN.</b>						
De Villalba á Segovia, por Navacerrada á San Ildefonso . . . . .	Tres . . .	Del 22 al 28, y 36 al 38 y 44 al 49 . . . . .	idem . . . . .	10.044,16	3 idem . . . . .	Doce á una.
<b>TERCER ORDEN.</b>						
Santa Maria de Nieva á Olmedo . . . . .	Unico . . .	Del 1 al 19 . . . . .	idem . . . . .	4.013,10	5 idem . . . . .	Una á dos.
<b>PRIMER ORDEN.</b>						
Venta de San Rafael á Segovia . . . . .	Dos . . . .	75 al 81, y 86 al 95 inclusive . . . . .	idem . . . . .	8.165	6 idem . . . . .	Once á doce.
<b>PRIMER ORDEN.</b>						
Madrid á Francia, por Boceguillas . . . . .	Nueve . . .	101, 104, 110 al 113, 115 al 128, 131 al 133, 138 al 140, 142 al 143 . . . . .	idem . . . . .	7.601,50	6 idem . . . . .	Doce á una.
<b>PRIMER ORDEN.</b>						
Madrid á la Coruña . . . . .	Cinco . . .	Del 58 al 64, 73 al 77, 81 al 82, 100 al 101 y 104 . . . . .	idem . . . . .	7.442,10	6 idem . . . . .	Una á dos.
<b>SEGUNDO ORDEN.</b>						
Boceguillas á Segovia, por Sepúlveda . . . . .	Dos . . . .	Del 1 al 10, 68 al 75 . . . . .	idem . . . . .	9.735,48	7 idem . . . . .	Once á doce.
<b>TERCER ORDEN</b>						
Segovia á Valladolid, por Cuellar . . . . .	Unico . . .	Del 11 al 37 . . . . .	idem . . . . .	9.297,28	7 idem . . . . .	Doce á una.
<b>TERCER ORDEN.</b>						
Sepúlveda á Atienza, por Riaza . . . . .	Dos . . . .	Del 76 al 79, 82 al 91 . . . . .	idem . . . . .	2.451,54	7 idem . . . . .	Una á dos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, solicitando autorizacion para establecer varios arbitrios extraordinarios á fin de cubrir el considerable déficit que resulta en su presupuesto municipal, las Secciones de Hacienda y Gobernacion de aquel alto Cuerpo han emitido el dictámen siguiente;

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de setiembre último, han examinado estas Secciones el expediente promovido por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda proponiendo varios recursos extraordinarios con objeto de nivelar su actual presupuesto.

Manifiesta á V. E. dicha Corporacion que sólo después de haber examinado y discutido prolija y minuciosamente su presupuesto, que acusa pesetas 306.011 con 1 céntimo de ingresos y 308.463 con 66 céntimos de gastos, y tocado la Junta municipal la imposibilidad de introducir en el mayores economías que las ya echas, es cuando se ha decidido á hacer uso de la facultad concedida por la ley de presupuestos de 1878-79 de proponer recursos extraordinarios para cubrir su déficit, importante pesetas 202.452 con 75 centimos.

Uno de los motivos, dice, que más poderosamente han influido en el ánimo de la Junta para acordarlo ha sido la imperiosa necesidad de dotar al presupuesto de medios suficientes á afrontar la calamidad pública que puede presentarse en el invierno si por desgracia, como es de temer atendido el malísimo estado de los negocios, se reproduce la crisis sufrida en el año económico anterior; por lo cual tratándose de un asunto tan delicado y que afecta los intereses de la poblacion, el Municipio, en union de los asociados, ha meditado y discutido detenidamente los gravámenes que propone, habiendo recibido la aprobacion de los representantes de todas las clases llamadas á satisfacerlos.

Se reducen los recursos propuestos: primero, á un impuesto sobre varios artículos de consumo no gravados por el Estado, cuyo impuesto viene cobrándose hace algunos años con la aquiescencia del vecindario, y sin que jamás haya sido objeto de protestas ni reclamaciones; su importe se calcula en 126.000 pesetas; segundo, á un recargo sobre varias especies comprendidas en la tarifa de consumos, del cual dice el Ayuntamiento que por ser tan módico y recaer sobre artículos que se encuentran relativamente beneficiados en las tarifas del Estado pueden soportarlo perfectamente sin que apenas afecte al consumidor, calculándose su producto en 30.000 pesetas; tercero, á un recargo sobre varios géneros coloniales, habiéndose tenido presente al proponerlo la tributacion á que ya se hallan sometidos para que en ningun caso alcancen todos los derechos reunidos al 25 por 100 del precio medio de cada uno en la localidad; los ingresos por tal concepto se calculan en 20.000 pesetas; y cuarto, á un recargo en el impuesto sobre la sal, equivalente al 100 por 100 de la cantidad que recauda el Tesoro; su importe 16.452 con 75 céntimos.

A su solicitud acompaña el Ayuntamiento, además de su presupuesto y de las tarifas de los recursos, certificacion del acta de la sesion en que fueron aprobados por la Junta municipal, y otras en que consta haberse expuesto al público el acuerdo para proponer al Gobierno su creacion, haberse publicado en el «Boletín oficial», y de no haberse presentado reclamacion alguna en el término de 10 dias marcados por la regla 3.ª de la circular de 3 de Agosto de 1878.

La Administracion económica, la Comision provincial y el Gobernador informan favorablemente la pretension del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, añadiendo el último que haciendo uso de la facultad que le concede la Real orden de 28 de Junio de 1878, ha autorizado interinamente la recaudacion de los arbitrios sobre artículos no gravados por el Estado; y que de no concederse los demás, no le será posible en manera alguna á la citada Corporacion seguir adelante en su marcha administrativa.

Oido el Ministerio de Hacienda, mani-

fiesta que se puede conceder el arbitrio sobre las especies no gravadas por el Estado comprendidas en la tarifa núm. 1, exceptuando de la misma el azufre, el papebasto y el fino; que no procede autorizar el recargo sobre las especies gravadas por el impuesto de consumos por haber utilizado ya el Ayuntamiento el recargo máximo de 100 por 100 sobre las mismas, autorizado por el art. 11 de la Instruccion vigente del ramo, ni el arbitrio extraordinario sobre algunos artículos coloniales por hallarse prohibido en el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 1876-77, en el 43 de la de 1877-78 y en la Real orden de 24 de Julio de 1877, en atencion á que ya cobra la Hacienda un importante recargo municipal sobre los mismos, extendiéndose esta prohibicion al chocolate nacional; y por último, que tampoco debe concederse el recargo del 100 por 100 sobre el impuesto de la sal, por las mismas razones que repetidamente se tienen manifestadas en expedientes análogos.

La Seccion correspondiente de este Ministerio cree que de la tarifa núm. 1 deben eliminarse, además de los artículos señalados por el Ministerio de Hacienda, el cáñamo y el esparto, y de la tercera el chocolate; pero no se adhiere en lo demás á la opinion del expresado Ministerio, creyendo que deben concederse los arbitrios sobre especies ya gravadas por el Estado y el recargo sobre la sal, por ser jurisprudencia de ese Centro, conforme con algunos dictámenes de estas Secciones, conceder los primeros cuando la totalidad de los gravámenes ordinarios y extraordinarios no exceden del 25 por 100 del precio medio á que se venden los mismos en la localidad respectiva, y el segundo cuando no excede del 100 por 100 sobre lo que recauda el Tesoro; y respecto de los recargos sobre algunos artículos coloniales; exceptuando el chocolate, opina que los Ayuntamientos no pueden imponerlos como recurso ordinario, pero sí como extraordinario; y teniendo en cuenta que los ahora propuestos por el Ayuntamiento de Sanlúcar, unidos á los derechos que por dichos artículos percibe el Gobierno, no exceden del 25 por 100 del precio medio á que se venden los mismos en aquella localidad, entiende que también pueden concederse.

Con tales antecedentes, pasarán estas Secciones á emitir su informe. Respecto del gravamen sobre especies de consumos no comprendidas en las tarifas del Gobierno, no hay dificultad en concederlo, exceptuando de la tarifa propuesta por el Ayuntamiento el azufre, papel basto y fino, el cáñamo y el esparto.

En las especies comprendidas en la tarifa núm. 2 utiliza ya el Ayuntamiento el recargo máximo de 100 por 100 autorizado por el art. 11 de la Instruccion del ramo de consumos sobre los derechos que adeudan al Tesoro; de manera que como recurso ordinario no pueden ya gravarse; pero atendido el espíritu del art. 16 de la ley de Presupuestos de 1878-79 al conceder autorizacion á todos los Ayuntamientos del Reino que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos ordinarios establecidos en la legislacion vigente, para proponer, de acuerdo con las Juntas municipales, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, siempre que no rebajen las contribuciones directas, han informado á V. E. estas Secciones en otros expedientes de esta índole, que previa autorizacion del Gobierno, puede aumentarse como recurso extraordinario aquel recargo siempre que en cumplimiento del art. 139 de la ley Municipal, los impuestos ordinarios y extraordinarios para el Tesoro y el Municipio no excedan del 25 por 100 del precio medio á que se expendan dichas especies en la localidad respectiva. Esta prescripcion se ha tenido presente por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda; y entienden por tanto las Secciones que puede autorizarse el recargo que propone en la tarifa núm. 2 sobre las especies ya gravadas por el Gobierno.

También el impuesto sobre la sal es susceptible de recargo, en concepto de extraordinario, por no existir disposicion expresa que lo prohiba, y se ha autorizado á algunos ayuntamientos, de conformidad con lo expuesto por estas Secciones, atendiendo á la excepcional situacion de los mismos, y á la dificultad que tienen las poblaciones de primera, segunda y ter-

cera clase para aumentar sus ingresos adicionando la tarifa de consumos con nuevas especies, ni aun imponiendo el recargo de 100 por 100 permitido en las Instrucciones de Hacienda en las gravadas por el Gobierno; y hallándose en este caso el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, puede concedérsele este recargo, como recurso extraordinario, á fin de que salve la angustiosa situacion por que atraviesa, disminuyendo el déficit de su presupuesto actual.

En cuanto á los recargos propuestos en la tarifa número 3 sobre el azúcar, café, té, cacao, cañía y chocolate nacional, creen las Secciones que no pueden autorizarse. El recargo sobre el último artículo se halla terminantemente prohibido, y respecto del de los otros cinco existia igual prohibicion en el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 1876-77; y si bien en el 43 de la de 1877-78 se facultaba á los ayuntamientos para gravarlos en una cantidad igual á la que pagaban por el derecho transitario de Aduanas, esto era tan sólo mientras el Gobierno no hiciera uso de la autorizacion que el mismo artículo le concedia para cobrar ese nuevo recargo, compensando á los ayuntamientos con rebaja en el cupo de la sal y en el 5 por 100 sobre los presupuestos municipales. Así es que una vez publicada la Real orden de 24 de Julio de 1877, en que el Gobierno, para evitar las dificultades que podia surgir para el tráfico y libre circulacion de los efectos coloniales, usó de la anterior autorizacion y compensó á los ayuntamientos, quedó de nuevo prohibido á estos el recargarlos; sin que sea prudente, por la índole especial de dichos artículos, autorizar ni aun como caso extraordinario, el aumento del importante recargo municipal que sobre ellos cobra ya la Hacienda.

Entienden, por tanto, las Secciones:

1.º Que puede autorizarse el recargo sobre las especies de consumo comprendidas en las tarifas números 1 y 2 de las que se acompañan al expediente, eliminando de la primera el azufre, el papel basto y el fino, el esparto y el cáñamo.

2.º Que puede aprobarse asimismo el recargo de 100 por 100 sobre las cantidades que recauda el Tesoro por el importe de la sal.

Y 3.º Que debe negarse la autorizacion solicitada para recargar los artículos coloniales y el chocolate nacional comprendidos en la tarifa núm. 3.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el precedente dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo dijo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 31 de Diciembre de 1879. — Romero y Robledo. — Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaria general. — Primera enseñanza

Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion á las que aspiren pueden solicitar su trasacion por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan.

Provincia de Madrid.

Escuela de niñas.

La de Rozas de Puerto Real, dotada con el sueldo anual de 416,50 pesetas.

Provincia de Cuenca.

Escuelas de niños.

La de Villanueva de los Escuderos, dotada con el sueldo anual de 437,50 pesetas.

La de Arcos de la Cantera, con el de 375.

Escuela de niñas.

La plaza de Auxiliar de Mota del Cuervo, con el de 366,75 pesetas.

Provincia de Guadalajara.

Escuelas de niños.

La de Usanos, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La de Torrecuadrada de Molina, con el de 362.

La de Guijosa, con el de 210.

Provincia de Segovia.

Escuelas de niños.

La de Palazuelos de ambos sexos, dotada con el sueldo anual de 475 pesetas.

La de Marugan de ambos sexos con el de 450.

La de Chatun, con el 275.

Provincia de Toledo.

Escuela de niñas.

La de Montearagon, dotada con el sueldo anual de 416,50 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que corresponda la vacante en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que el respectivo Boletín oficial publique este anuncio.

Lo que de orden del Excmo. Señor Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren por trasacion á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 5 de Enero de 1880. — El Secretario general, José de Isasa.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instruccion pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

Provincia de Madrid.

Escuelas de niños.

La de San Agustin, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La de Collado Melindro, con el de 517,50.

La de Omeña de la Cebolla, con el de 400.

Las de Batres, El Batres, Campoalillo, Cervera de Buitrago, Cubas, Fresno de Torote, Gargantilla, Gascones, La Huerfana, Los Hueros, Horcajuelo, Madarcos, Navalafuente, Navas de Buitrago, Paredes, Piñecar, Puebla de la Muermuerta, Redueña, Robledillo de la Jara, Rivas de Jarama, Sieteiglesias, La Serna Serrada, Torremocha, Torrejon de la Calzada, Valverdemanco, Valdequemada, Venturada y Villavieja, con el de 250 cada una.

Provincia de Ciudad-Real.

Escuela de niños.

La de Retuerta, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas.

Provincia de Cuenca.

Escuela de niños.

La de Montearagon, datada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La de Moya y Pedro Izquierdo, con el de 500, con asistencia simultánea.

La de Villar de Ladron, con 500.

La de Arrancacepas, con el de 375.

La de Codorno (Tragacete), con el de 375.

Las de Rubielos Altos y Villalva Sierra, con el de 312,50.

Las de Algarra, Arandilla, Chumillas, Casas de Santa Cruz, Cueva del Hierro, Collados, Fuentes-Buenas, Fuentes-Claros, Morreal, Riva-tajadilla, Torrubia del Castillo, Salmeroncillos, Aldeas de San Benito y San Hermenegildo y Vindel, con el de 250.

Provincia de Guadalajara.

Escuelas de niños.

La de Molina, dotada con 1.100 pesetas (tiene solicitada su reduccion.)

Las de Huertapelongo y Piqueros, con el de 500 pesetas cada una.

La de Hortezueta de Ocen, con el de 290.

La de Garbajosa, con el de 280.

La de Valderrehollo, con el de 195.

La de Fuembellida, con el de 188,77.

La de Navas de Jadraque, con el de 187,50.

Las de Padilla del Ducado y Rivarredonda, con el de 185.

La de Anchueta del Pedregal, con el de 182,50.

La de Armuña, con el de 180.

La de Torrevaldalmendras, con el de 178,75.

Las de Olmeda del Extremo e Isabela, con el de 175.

La de Robredarcas, con el de 172,50.

Las de Laranueva, Mubriel y Valablado del Rio, con el de 170.

La de Moranchel, con el de 262,50.

La del Tordelpalo, con el de 160.

La de Rebellosa de Jadraque, con el de 155.

La de Valdeaveruelo, con el de 150.

La de Fraguas, con el de 146,25.

La de Cardenosa, con el de 127,50.

La de Toyas, con el de 123.

Las de Cabezadas y Matillas, con el de 122,50.

La de Otila, con el de 121,75.

La de Jofra del Pinar, con el de 111,25.

La de Liestola, con el de 100.

La de Valdealmdndras, con el de 88,75.

La de la Barbolla, con el de 77,50.

La de Querencia, con el de 71,25.

Escuela de niñas.

La de Ores, con el sueldo de 416,50.

Provincia de Segovia.

Escuelas de niños.

La de Condado de Castilnovo, con el de 625.

La de Samboal, con el de 500.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación capaz y decente para si y su

familia, y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes remitiran sus solicitudes escritas de su puño y letra á la respectiva Junta provincial en el término de un mes, á contar desde el día en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio, acompañadas de certificación de buena conducta, expedida por Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente en la que harán constar bajo su firma, todos los que reúnan, así como el título que posean.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real orden antes mencionadas, tienen derecho á ser nombrados en virtud de concurso para Escuelas incompletas todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el art. 181 de la ley, para las de párvulos los que á falta de título posean el certificado de aptitud expedido por la suprimida Escuela Normal de párvulos; para las elementales, cuya dotacion no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 en las de niñas, todos los Maestros con título; para las de la misma clase, cuya dotacion exceda de las cantidades expresadas, los Maestros que regenten estas Escuelas obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, conforme al art. 187 de la ley, siempre que cuenten tres años por lo menos de buenos servicios en las mismas, y que el sueldo de la Escuela á que aspiren no exceda en mas de 275 pesetas del que disfrutan; para las Escuelas superiores los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos.

Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podran tambien ser nombrados por concurso para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

Los meses en que han de verificarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Mayo y Noviembre las de Madrid; en Junio y Diciembre las de Ciudad Real; en Enero y Julio las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, y en Marzo y Setiembre las de Segovia.

Lo que de orden del Excmo. Señor Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto. Madrid 5 de Enero de 1880.—El Secretario general, José de Isasa.

Comision provincial de Segovia.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.—Mes de Diciembre del año económico de 1879 á 1880.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formado por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 29 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Pesetas.
<b>SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.</b>	
<b>Capítulo 1.º—Administracion provincial.</b>	
1.º Personal de la Diputacion provincial...	2572,89
2.º Material de la misma.....	1242,08
3.º Sueldos del archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	335,35
4.º Id. de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	62,50
5.º Id. del Arquitecto pr. y de su delineante.	312,49
<b>Capítulo 2.º—Servicios generales.</b>	
1.º Gastos de bagajes.....	3000
2.º Id. de impresion y publicacion del Boletín	
3.º Idem de quintas.....	5
<b>Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>	
4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	"
<b>Capítulo 4.º—Cargas.</b>	
1.º Contribuciones que corresponden los bienes de la provincia.....	40
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	"
<b>Capítulo 5.º—Instruccion pública.</b>	
1.º Junta provincial del ramo.....	143,53
2.º Material de la misma.....	"
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	3500
4.º Id. de la Escuela normal de Maestros.....	615
5.º Idem id. de la Escuela Normal de Maestras.....	276
6.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	766,66
7.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	233,32
8.º Sueldo del Conserje del Museo.....	"
<b>Capítulo 6.º—Beneficencia.</b>	
1.º Estancias de dementes.....	10,00
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia al Hospital de esta ciudad	1875
3.º Id. id. id. para las Casas de Expositos.	16000
<b>Capítulo 7.º—Correccion pública.</b>	
1.º Gastos de cárceles.....	"
<b>Capítulo 8.º—Imprevistos.</b>	
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	2062,50
<b>SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>	
<b>Capítulo 2.º—Carreteras.</b>	
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	5600
<b>Suplementos.</b>	
Unico. Por los hechos al presupuesto de 1879-80	"
<b>Capítulo 4.º—Otros gastos.</b>	
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	500
<b>SECCION 3.ª—GASTOS ADICIONALES.</b>	
<b>Capítulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</b>	
1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1878 procedentes de presupuesto anterior.....	"
2.º Id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....	"
<b>Total general.....</b>	
	40342,60

Segovia 1.º de Diciembre de 1879.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vice-presidente, Anacleto Perez Rubio. Diciembre 5.—Aprobada.—El Vice-presidente, P. Rubio.—P. L., Fausto Rosillo.

# PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda semana del mes de la fecha.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Algarrobas	Garbanzos	Arroz	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar. . . . .	24,75	15,50	16,65	»	0,85	0,59	4,12	0,23	1,00	»	1,25	1,45	0,03	0,03
Santa María de Nieva .	26,12	13,51	16,21	»	0,81	0,64	4,27	0,34	0,99	»	0,94	1,62	0,04	0,04
Riaza. . . . .	23,42	13,51	17,12	»	0,58	0,56	4,43	0,31	0,77	1,09	»	1,09	0,09	0,09
Sepúlveda. . . . .	24,52	15,51	15,76	»	0,87	0,63	1,19	0,30	0,87	0,80	1,79	1,50	0,02	»
Segovia. . . . .	26,55	14,20	16,03	»	1,22	0,65	4,25	0,64	1,10	1,08	1,28	1,89	0,04	0,10
<b>TOTALES . . .</b>	<b>125,16</b>	<b>68,23</b>	<b>81,77</b>	<b>»</b>	<b>4,33</b>	<b>3,07</b>	<b>6,24</b>	<b>1,81</b>	<b>4,73</b>	<b>2,97</b>	<b>4,26</b>	<b>7,53</b>	<b>0,22</b>	<b>0,26</b>
Precio-medio general en la provincia. . . . .	25,03	13,64	16,55	»	1,85	0,61	1,24	0,36	0,94	0,99	1,06	1,50	0,04	0,06

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas	Cént.	
Trigo. . . . .	Precio máximo.	26,55	Segovia.
	Idem mínimo..	23,42	Riaza.
Cebada. . . . .	Idem máximo.	14,20	Segovia.
	Idem mínimo..	13,50	Cuellar.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros, dos fanegas igual 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 13 de Diciembre de 1879.

V. o B. o:  
El Gobernador,  
RON.

El Jefe de la Sección de Fomento,  
Manuel de la Torre.

### Administración Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

#### ANUNCIO.

Se saca á la venta en pública subasta las leñas de roble que existen en el Parque de Valsain, procedentes de la poda y limpia de su arbolado. El acto tendrá lugar en esta administración el Martes 27 del que rige, á las doce de su mañana con arreglo al tipo de condiciones facultativas y económicas que se hayan de manifestado en la propia dependencia, para os que gusten interesarse en el remate.

San Ildefonso 17 de Enero de 1880.—  
El Administrador, Angel Rincon.

### Administración Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

#### ANUNCIO.

El día 26 del corriente á las doce de su mañana tendrá lugar en esta Administración la venta en pública subasta de trescientos quince pinos secos, quebrados y arrancados, divididos en dos lotes, correspondientes el uno al cuartel de Cerropelado y el otro al de Vaquerizas bajas; y á la una de la tarde del mismo día la de dos mil cuatrocientos trece pinos con puestos de cuatro lotes, que pertenecen á los cuarteles de Revenga y Cerropelado cuyo doble remate se verificará en la Secretaría de la Intendencia General de la Real Casa y Patrimonio y en esta Ad-

ministración; todos bajo el tipo y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en ambas oficinas para los que gusten interesarse en tales aprovechamientos.

Real Sitio de San Ildefonso 17 de Enero de 1880.—El Administrador, Angel Rincon.

### Gran Establecimiento de Arboricultura en los Campos Eliseos de Lérida.

Á CARGO DE D. FRANCISCO VIDAL Y GODINA.

Premiado en varias exposiciones y últimamente en la Universal de París de 1878.

Arboles maderables; de paseo y adorno, de distintas especies y variedades, desarrollo y dimensiones; propios para jardines, paseos, alamedas y bosques.

Arboles frutales, de las clases mas superiores; especialidades de varias comarcas de España y del extranjero.

Abundante y variado surtido de plantas de jardinería Precios sumamente económicos: Pagos á plazos.

Ventajas: condiciones de transporte por todas las líneas ferreas de España, en tarifa especial.

Corresponsal en esta Ciudad, D. n Francisco Santuste, Cinteria, 8, Segovia.

### VENTA DE PINOS.

El día 15 de Febrero próximo á las diez de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Marazoleja se rematarán cuatro lotes de pinos del pinar de dicho pueblo, de la pertenencia de D. Miguel Llorca, consistente.

- 1 lote 250 pinos
- 2 410
- 3 270
- 4 300

Los pinos señalados son de macho, vigen la tercia, pié y cuarto medias varas y alguno de mayores dimensiones; y como de sierra, tozas de pié á pié y tres cuartos.

Desde la víspera del día del remate espari de manifiesto el pliego de condiciones en la Alcaldía de Marazoleja.

### LAGANGA;

#### Carbon bueno y barato.

En las Navas de Rofrio, se vende por mayor y de excelente calidad, al ínfimo precio de tres reales y cuartillo la arroba. Carbon procedente de la finca titulada «La Granjilla» Claudio Ruz, residente en dicho pueblo de Las Navas, y guarda de la citada finca es el encargado de la venta.

Agenda de bufete para 1880. Libro de memoria y de cuentas de entrada y salida día por día, con noticias. Guía de Madrid y Calendario completo Precios: desde 4 peseta 75 céntimos hasta 3 75.

Se hallará en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid, y en todas las de provincias.

### LA EDUCACION.

Colegio de 1.ª y 2.ª enseñanza y estudios especiales.

Resuelta favorablemente la reclamación elevada al Ilmo. Sr. Rector de la Universidad central por los profesores y fundadores del Colegio, con motivo del nombramiento de nuevo Director de Establecimiento, continua este incorporado al Instituto provincial de 2.ª enseñanza y en su consecuencia disfrutando de las garantías y privilegios que legalmente tenían adquiridos.

Lo que nos complace en poner en conocimiento del público por lo que á mismo pueda interesarle.

Segovia 7 de Enero de 1880.—El Director, Leandro de Andrés.

Imp. de la V. de Alba á cargo de Santuste.